



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00022-00
ACCIONANTE:	YESSICA ALEJANDRA ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO:	U.F.P.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, se dispone:

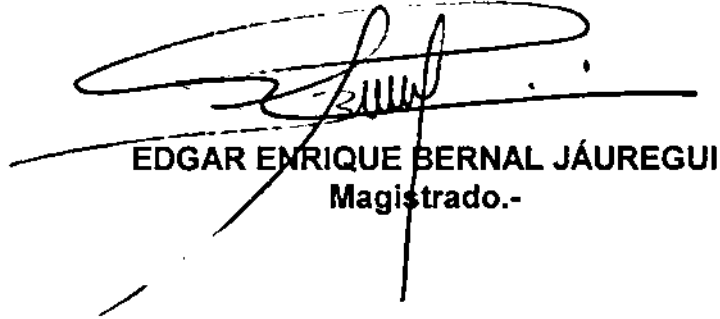
1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- impetra la ciudadana YESSICA ALEJANDRA ÁLVAREZ ROPERO, en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - U.F.P.S.-

La demanda de la referencia tiene como finalidad obtener la declaratoria de la nulidad de la Resolución 0013 del 10 de enero de 2018, "POR LA CUAL SE ABRE CONVOCATORIA No. 01/2018 DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE NUEVOS DOCENTES DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER –CUCUTA" (fls. 116 a 118), expedida por la U.F.P.S.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte accionante la presente providencia.
3. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora Rectora, o quién haga sus veces, de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -U.F.P.S.-, en su condición de representante legal de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO designado ante este Tribunal –Reparto-, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de ésta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

27 Estado
10 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00022-00
ACCIONANTE:	YESSICA ALEJANDRA ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO:	U.F.P.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Vista la sustentación de la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte accionante, consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, sería el caso entrar a decidirla de plano, sino se observara que se echa de menos el cumplimiento de la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego y que haya pronunciamiento inmediato, razón por la cual, se procederá a darle trámite a la solicitud, conforme a lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER -U.F.P.S.-**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

Handwritten: X estudio
N=21
10.8 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	:	N° 54-001-33-33-003-2016-00304-01
Acción	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	CARLOS ORLANDO SOLANO
Demandado	:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda.

1.- EL AUTO APELADO

Haciendo referencia a los artículos 164 numeral 2, 169 y 171 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, y a lo principalmente pretendido por la parte demandante en el asunto, el *A quo* decidió rechazar la demanda por haber operado la caducidad, puesto que se contaba, en principio, hasta el 19 de julio de 2016 para presentarla, y como se solicitó la conciliación extrajudicial el 19 de septiembre de 2016, no se puede considerar que había lugar a la suspensión de plazo (fls. 113-114).

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión (fls. 117-118), solicitando se revoque dicha providencia, argumentando, en síntesis, que en este caso específico no se puede aplicar el plazo de caducidad conforme lo estipula el artículo 164 del CPACA, pues durante el tiempo cursado entre la notificación del acto demandado y el 20 de julio de 2016, se dio la intervención de un Juez Constitucional de tutela, quién decretó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones demandadas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, concedió expresamente el plazo de 4 meses contados a partir de la notificación de tal decisión judicial, para la interposición del presente medio de control.

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en su numeral 2 literal d) consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(..)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, **salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.** (...)” (Negrilla fuera de texto original).

3.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se observa que la parte demandante el **12 de diciembre de 2016** (fl. 19), presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el propósito de obtener, principalmente, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 0003 del 4 de marzo de 2016, 463127 y 463130 del 27 de agosto de 2015, proferidas por el Área de Control de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, mediante las cuales se le impuso al señor CARLOS ORLANDO SOLANO, orden de comparendo 5400100000000364967 consistente en multa de 1440 SMDLV (\$30´928.000), y cancelación de todas las licencias de conducción por 25 años.

Como la Resolución 0003 del 4 de marzo de 2016 fue notificada el 9 de marzo de 2016 (fl. 97), la parte demandante tenía hasta el día 10 de julio de 2016, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, so pena de que operara la caducidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del CPACA, antes reseñado.

De los documentos obrantes en el expediente (fls. 74 a 88) se tiene que el señor CARLOS ORLANDO SOLANO, presentó acción de tutela correspondiendo su conocimiento en primera instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, y en segunda instancia, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cúcuta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con el fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. El fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar amparó sus derechos fundamentales en sentencia del 17 de mayo de 2016, ordenando en consecuencia al Secretario de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, suspender provisionalmente los efectos de la Resoluciones, declarando que tal suspensión tendrá vigencia hasta tanto el demandante haga uso, dentro de los 4 meses contados a partir de la notificación del fallo, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, requiriendo ante el mencionado juez la medida cautelar suspensiva de los actos acusados, evento en el cual la suspensión ordenada en el fallo, tendrá efectos hasta que el juez competente se pronuncie sobre la procedencia o no del decreto de la medida cautelar solicitada.

Bajo el anterior contexto, resulta importante advertir que la acción de tutela interpuesta por el demandante, se hizo dentro del término de 4 meses después de notificado el acto administrativo del cual se pretende se declare su nulidad, hecho que es relevante de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha señalado que **en asuntos en los cuales se interponga acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de derechos fundamentales, previo a la interposición de un proceso ordinario, se establece un término especial de caducidad de la acción.** Al respecto, señaló:

“(...) Este término legal - artículo 8o del Decreto 2591 de 1991 - es obligatorio para el tutelante, so pena de cesar los efectos de la sentencia favorable de tutela, como también para el juez, pues tratándose de materia procesal su stirpe es de orden público.

En punto a los efectos procesales originados en la concurrencia de las dos vías judiciales -la ordinaria y la constitucional-, y ante la prosperidad del amparo tutelar, las consecuencias procesales de una y otra vía fueron expresamente señaladas en el artículo 8o del Decreto 2591 de 1991, así:

a) La acción ordinaria ante la "autoridad judicial competente" debe ser procesalmente viable, esto es que el término de caducidad no haya precluido, porque de lo contrario se haría imposible la existencia del "otro medio de defensa judicial" a que alude el inciso, primero del artículo 8o del decreto 2591 de 1991.

b) El juez de tutela señalará "expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término" que aquella autoridad "utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Es decir que la protección cautelar no compromete la competencia de la autoridad judicial ordinaria o especializada correspondiente. De lo anterior se deduce sin lugar a dudas que el legislador extraordinario en el artículo 8o del Decreto 2591 de 1991, consagró un término especial de caducidad cuando la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio dentro del término de caducidad de la acción principal. A contrario sensu, caducado el término de ésta acción, no existe otro medio de defensa judicial y por lo mismo tampoco hay lugar a término especial alguno, pues como se advirtió no procede, en tal caso, solicitud de tutela.

(...) Tal término resulta consecuente no solo con el carácter inmediato de la acción de tutela, "como remedio de aplicación urgente", sino también por la imperiosa necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

(...) Dado que la finalidad de la tutela como mecanismo transitorio no es sustituir los procesos ordinarios o especiales y tampoco a las autoridades competentes para fallar en el fondo, resultaba imperioso, en aras de garantizar la certeza de los derechos y la seguridad jurídica, que el legislador precaviera la posibilidad de que el fallo y el derecho fundamental tutelado, no quedaran burlados o resultaran ineficaces a pesar de haberse intentado la acción de tutela dentro del término de caducidad de la acción principal. **En este orden de ideas, la caducidad especial corresponde a un término concedido al afectado para garantizar su efectivo acceso a la justicia y de esta manera impedir dejar en suspenso el derecho pretendido, sólo cautelar y transitoriamente protegido mediante la acción de tutela.**

(...) De este modo encuentra amplia justificación que el artículo 8o dispusiera que debe intentarse la acción ordinaria "en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela", so pena de que cesen sus efectos. **Así las cosas, a partir del fallo de tutela el beneficiado tendrá siempre un plazo de cuatro meses contado a partir de éste para intentar el medio de defensa judicial que corresponda; ahora, si la acción principal tiene un término de caducidad mayor - aún producido el decaimiento de la protección tutelar -, se podrá hacer uso del resto del término otorgado por la ley para iniciarla.**

En este orden de ideas, el legislador de excepción consagró un término especial para el ejercicio de la acción ordinaria, siempre que: - El derecho fundamental haya sido tutelado; - La acción de tutela se haya intentado dentro del término de caducidad de la acción principal, como mecanismo transitorio.

La protección del derecho fundamental mediante la tutela, en las condiciones anotadas, abre paso al término especial de caducidad de la acción principal.

(...) Ahora bien, si dentro del término especial de caducidad no se instaura la acción ante la autoridad judicial competente, tal como lo prevé el inciso 4o del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, cesarán los efectos provisionales del fallo de tutela.

Una interpretación distinta implicaría que el término consagrado en el artículo 8o del Decreto 2591 de 1991 resultaría inocuo, pues si se impidiera al administrado el uso de las acciones ordinarias, cuando su derecho ha sido tutelado, la sentencia del juez constitucional, al no tener vocación de permanencia, indefectiblemente se tornaría inane ante sus efectos transitorios y temporales, frustrándose la defensa material del derecho fundamental ante la imposibilidad de pronunciamiento definitivo del juez competente. (...)" (Se resalta).

¹ Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE. 10 de mayo de 1999. Radicación número: IJ-006. Referencia: Por Importancia Jurídica. Reiterada en sentencia 25000-23-24-000-2009-00089-01 del 23 de junio de 2011.

En el asunto en concreto, la sentencia de segunda instancia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cúcuta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, fue notificada al demandante por medio de oficio del 19 de mayo de 2016 (fl. 73), teniendo como fecha máxima para presentar la demanda el día 20 de septiembre de 2016.

A su vez, se advierte que el día 19 de septiembre de 2016 se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 89), interrumpiéndose el término de caducidad del medio de control hasta el día 9 de diciembre de 2016, cuando se declaró fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, y como el día 10 y 11 de diciembre de ese mismo año correspondían a un sábado y domingo, el plazo se extendió hasta el día lunes 12 de diciembre de 2016², fecha en la cual efectivamente se radicó demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En tal virtud, se revocará la decisión del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito y se ordenará devolver el proceso para que continúe su curso legal, esto es, proceda con el estudio de admisión del presente medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el día 23 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 6 de febrero de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Revisado
N° 21. -
08 FEB 2018

² El artículo 62 de la Ley 4a de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal señala cómo se deben contar los términos. Dice la norma: "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".